



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de Julio de 2021

Ref N° 2018-0955

Procede el Juzgado a resolver la solicitud elevada en precedencia, por el apoderado de LAURA VALENTINA LUNA CASTAÑEDA, en el que requiere la imposición de una medida de saneamiento de conformidad con lo dispuesto en el art 132 del C.G.P, por parte del despacho.

Aunado a lo anterior acude a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 90 de la norma citada, indicando que no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en el proceso declarativo.

También indica que existe una nota devolutiva, y que no se realiza la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Nro. 50C-285641; que la titularidad del derecho de dominio del citado bien, se encuentra en cabeza de la señora LAURA VALENTINA LUNA CASTAÑEDA y no el demandado EDUARDO LUNA TRUJILLO.

Ante los argumentos expuestos por la parte demandada, la demandante indica que no le asiste razón al pasivo puesto que el Juzgado y esta como actora han actuado respetando la regulación normativa sin vulnerar ninguna etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Dentro de los deberes del juez, nuestro ordenamiento adjetivo en el numeral 12 del art 42, señala lo siguiente: “realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”, norma esta, que en concordancia con lo previsto en el art 132 de la misma codificación, definen e indica, los momentos para la imposición de una medida de esta naturaleza en pro de la puridad procesal.

Advierte el Juzgado que los argumentos expuestos por el profesional del derecho carecen del soporte documental que acredite su dicho, puesto que revisado el expediente no se encuentra en este, causal, providencia o trámite que haga necesaria e imperiosa la imposición de una medida como la que enuncia.

Se tramita en este estado, proceso declarativo, consecuencia de la revocatoria del mandamiento de pago del proceso ejecutivo, que se siguió, conforme lo

dispuesto en el art 430 del C.G.P, al cual, como en diversas oportunidades se le ha señalado al libelista, se le ha impuesto el trámite que en derecho a correspondido, sin incurrir en ningún momento en vía de hecho o causal que indique la procedencia de una medida correctiva.

La demanda declarativa fue admitida en debida forma en contra de Eduardo Luna Trujillo y sus Herederos, la parte demandante, conforme lo dispuesto en el art 590, solicita como medida previa la inscripción de la demanda en el bien de propiedad del demandado, en este orden y atendiendo las disposiciones normativas, no se requiere por la procedencia de la inscripción, agotar requisito de procedibilidad conforme lo cita el libelista, luego no le asiste razón a la afirmaciones evocadas cuando menciona la necesidad de la conciliación prejudicial.

Así las cosas, y concluyendo los aspectos enunciados en el escrito proveniente del apoderado de la demandada, se tiene resumiendo que no cabe medida de saneamiento puesto que no existe en el plenario actuación que la amerite, y tampoco le asiste razón cuando afirma que previo al trámite del presente proceso declarativo se requería agotar conciliación previa, dado que con la demanda se solicitaron medidas conforme lo dispone en el art 590 de nuestra codificación procesal, situación que desplaza dicho requisito.

Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la medida de saneamiento solicitada.

SEGUNDO: Téngase en cuenta, que la parte demandante dentro del presente trámite, descurre en término, el respectivo traslado de las excepciones de mérito presentados por el pasivo.

Realizado el control de legalidad ordenado por el numeral 8° del artículo 372 del Código General del Proceso, se observa que no existe causal de nulidad que invalide el trámite y deba ser subsanado en este momento del proceso.

Entonces y para efectos de continuar con el trámite procesal, en los términos del art. 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental, se dispone:

Señalase la hora de las **2:30 pm del día 23 del mes de Noviembre del año 2021**, para efecto de llevar a cabo la diligencia inicial, de instrucción y juzgamiento, en el proceso de la referencia para lo cual se procede abrir el proceso a pruebas y se decretan las siguientes:

Solicitadas por la parte demandante:

a.- Documental: Los aportados con la demanda, en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas.

b- Testimoniales: Se ordena la declaración del señor LUIS FABER RAMIREZ y GLADYS AURORA PULIDO, quienes serán citados en debida forma, para que deponga sobre los hechos y pretensiones de la acción.

Solicitadas por la parte demandada:

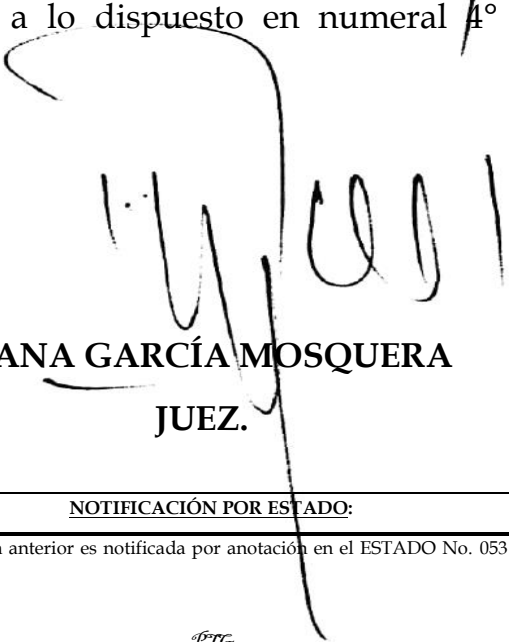
a.- Documental: Los aportados con la contestación de la misma, en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas.

b.- Prueba Pericial: Conforme a lo normado en el artículo 227 del C.G.P., se ORDENA la práctica de la prueba pericial solicitada, otorgándose un plazo de 15 días a la parte demandada para que aporte la experticia de la que se pretende hacer valer.

c.- Interrogatorio: se ordena el interrogatorio de parte de la señora LUZ MARY MARTINEZ PIZA, para que concurra al Juzgado el día y hora fijado en precedencia.

Se previene a las partes respecto de su inasistencia a la audiencia programada, de acuerdo a lo dispuesto en numeral 4° del artículo 372 ibídem.

NOTIFIQUESE, ()


DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 053 hoy 26-07-2021.
La Secretaria,  PATRICIA TOVAR GUZMÁN